

SENTENCIA N° 424/17

Expte.: 714/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de Agosto de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA s/ Recurso de Apelación"** – Expte. DGR N° 19744/376-D-2012).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 389 se presenta el contribuyente MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 172/16, de fecha 10.08.2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 386/387 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 450-2012 confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública; en su art. 2° intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, en su art. 3°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 450-2012.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que se encuentran prescriptos los períodos 01 a 11/2007, dado que el impuesto para la Salud

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

Pública posee la fisonomía de un impuesto mensual, por lo que debe computarse la prescripción desde la fecha de presentación de las respectivas declaraciones juradas.

Aduce también que por los períodos no prescriptos la Dirección General de Rentas ha incurrido en arbitrariedad al rechazar las defensas esgrimidas señalando que no habría producido la prueba respecto de los conceptos que pretende excluir de la base imponible. Sin embargo, considera que de las nóminas de sueldos acompañadas oportunamente, existen conceptos excluidos por ley, sin requerir mayor prueba amén de haber ofrecido prueba pericial contable, la que fuera denegada.

Considera que por la contradicción incurrida, la resolución apelada resulta nula de nulidad absoluta.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- En relación con la prescripción planteada por el contribuyente en su recurso, cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo) las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 10 de 2007 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de

2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la notificación del acta de deuda e intimación de pago (acto suspensivo de la prescripción por un año) tuvo lugar el día 04/12/2012 (fs. 241); y la demanda judicial (acto interruptivo del curso de la prescripción que se encontraba suspendida por la mencionada notificación) tuvo lugar el 24/10/2013 (fs. 275).

Pues bien, de acuerdo a esas fechas, los anticipos 01 a 10 de 2007 quedaron condonados de oficio por imperio de la ley 8520 (con las modificaciones de la ley 8720), ya que el acto interruptivo de la prescripción solo surtió efectos sobre los anticipos 11 y 12/2007 y 01 a 12/2008.

IV.- Entrando al análisis de las demás cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-172/16 resulta ajustada a derecho.

En relación con la falta de producción de la prueba por parte del Organismo Fiscal en la etapa impugnatoria, la misma no resultaba conducente para la resolución del caso de marras, resultando correctamente denegada, atento a que las constancias obrantes en autos, resultaban suficientes para la resolución de las cuestiones planteadas.

En la instancia de la impugnación, el recurrente ofreció como prueba documental solamente la copia del poder que acreditaba la representación invocada por el Dr. Colombres, Federico. También ofreció prueba pericial contable, la cual el Organismo Fiscal rechazó en virtud de lo dispuesto por el art. 339 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a las presentes.

Efectivamente, dicha prueba pericial no resultaba necesaria atento a que para la apreciación de los hechos a probar no se requería de conocimientos especiales, ajenos a los que la Dirección General de Rentas posee.

El contribuyente se ha limitado, en esta instancia, a remitirse a las pruebas obrantes en el expediente (nómina de sueldos), lo que a mi juicio es insuficiente.

Por lo demás, no veo que el organismo fiscal –como alega el contribuyente en su recurso- haya incurrido en una contradicción al no tener por acreditados los extremos invocados por su parte.

En relación con que existen conceptos pagados por el contribuyente que resultarían claramente excluidos de la base imponible del impuesto, corresponde realizar un análisis de los mismos.

Respecto de los conceptos no remunerativos, el C.T.P. en el artículo 346 vigente a la fecha de los anticipos comprendidos en las presentes actuaciones, establecía: *“Se entiende por retribución toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares.*

No se considerarán dentro de la base imponible las asignaciones familiares”

Se equivoca el contribuyente al pretender aplicar el texto del mencionado artículo vigente actualmente, ya que, fue recién la ley 8468 (23/12/11), la que introdujo modificaciones a dicho artículo, expresando lo que el recurrente cita textual en su escrito de impugnación.

Por otra parte resulta acertado lo manifestado por el contribuyente en relación con el Decreto N° 3682/3- 2005 (B.O. 01/11/05), que en su artículo 1° prevé una alícuota diferencial del 0% (cero por ciento) en lo que respecta a las asignaciones de carácter no remunerativo. Sin embargo en el art. 3° se establecían una serie de condiciones para poder gozar de dicho beneficio, lo cual no afectaba el principio de legalidad en materia tributaria, ya que el

decreto en cuestión no crea ningún impuesto, sino que solamente establece un beneficio impositivo y que como tal, exige, por parte del contribuyente, una serie de condiciones para poder gozar del mismo.

Asimismo el artículo 5º del Dcto, preveía que ante el incumplimiento de alguna condición operaba de pleno derecho la pérdida del beneficio de la alícuota 0%, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas. En el presente caso, de las constancias de autos, puede verificarse que efectivamente el contribuyente no cumplió con condiciones que lo llevaron al perder el beneficio del que ahora pretende gozar.

El inciso a) del art. 3º del Dcto, preveía como una condición para conservar el beneficio establecido en el art. 1º, que el contribuyente cumpla y abone en tiempo y forma las obligaciones tributarias, cuyos vencimientos operen a partir del mes siguiente al dictado del presente decreto; considerando, asimismo cumplidos los pagos realizados dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento siempre que fueran ingresadas con más los intereses resarcitorios previstos en el C.T.P.. En los estados de cuentas obrantes en autos, puede constatarse que respecto de los anticipos 02, 03, 10/2007, 03, 08, 09 y 12/2008 (por nombrar solamente los anticipos incluidos en la presente determinación, sin perjuicio de que existen también incumplimientos anteriores), el contribuyente ingresó el impuesto con posterioridad a los cinco días hábiles y/o sin el ingreso de los intereses resarcitorios correspondientes.

En conclusión, los conceptos no remunerativos comprendidos en los haberes de los empleados en relación de dependencia durante los períodos comprendidos en la determinación impositiva efectuada en las presentes actuaciones, forman parte de la base imponible, conforme a lo establecido por la normativa vigente al momento de los hechos.

Respecto de las indemnizaciones laborales, no acreditó el contribuyente en ninguna de las instancias (inspección, impugnativa y recursiva) con documentación respaldatoria alguna los montos correspondientes a las

mencionadas indemnizaciones laborales que el mismo pretende que sean excluidas de la base imponible del impuesto.

En relación al SAC sobre el bono, y conforme fuera citado anteriormente, el artículo 346 vigente a esa fecha incluía textualmente en la base imponible tanto a las gratificaciones (bono en este caso) como al SAC, correspondiendo la inclusión del SAC sobre dicho bono.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

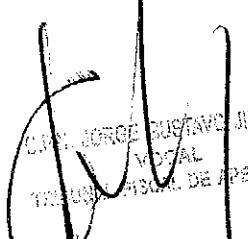
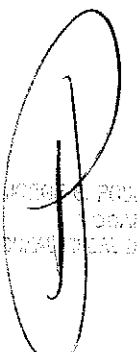
I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 10 de 2007 han quedado condonadas de oficio.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 172/16, de fecha 10.08.2016 en relación con los anticipos 11 y 12 de 2007 y 01 a 12 de 2008.

III). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.



C. P. N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

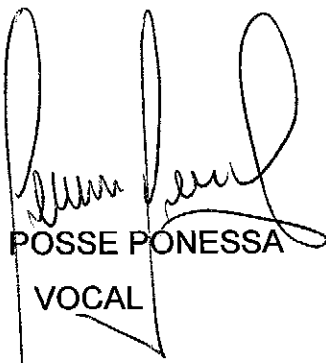
- 1. DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 10 de 2007 han quedado condonadas de oficio.
- 2. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 172/16, de fecha 10.08.2016, en relación con los anticipos 11 y 12 de 2007 y 01 a 12 de 2008, conforme a los considerandos.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN